



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*  
*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

1 de agosto de 2013

**INSTITUTOS PÚBLICOS DEL SISTEMA PREVISIONAL,  
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS; y,  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**  
Toda la República

**CIRCULAR CNBS No.207/2013**

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.1426/30-07-2013 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN SS No.1426/30-07-2013.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que la Comisión, basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de la Superintendencia la supervisión, vigilancia y control de los fondos de pensiones e institutos de previsión.

**CONSIDERANDO (2):** Que los Fondos de Pensiones recaudan las aportaciones y cotizaciones previsionales de los afiliados e invierten los recursos, para otorgar posteriormente los beneficios y servicios contemplados en la Ley. Asimismo, los recursos del fondo administrados por los Institutos de Previsión, son propiedad de los afiliados al Sistema, y tienen como objeto único la retribución del pago de prestaciones y beneficios.

**CONSIDERANDO (3):** Que para efectuar el ajuste regulatorio en el marco de las mejores prácticas se debe establecer que los únicos destinos de las reservas y patrimonio de los Institutos de Pensiones son para el pago de beneficios y prestaciones sociales, así como costos administrativos y operativos estrictamente relacionados con el otorgamiento de prestaciones previsionales y servicios financieros de los participantes.

**CONSIDERANDO (4):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución SS No.115/22-01-2013, aprobó el “REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN”, cuyo objeto es establecer los lineamientos que deberán cumplir los Institutos Públicos del Sistema Previsional, para la gestión prudencial de las inversiones financieras que éstos realicen, bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo.

**CONSIDERANDO (5):** Que de conformidad al Artículo 5 del citado Reglamento, los recursos del fondo requieren que los mismos deriven en un mayor beneficio económico para el Sistema Previsional, asegurándose que en ningún momento, tales inversiones sirvan para satisfacer intereses ajenos a los de los participantes del Instituto, o que reduzcan su capacidad financiera para otorgar los beneficios previsionales a futuro que contempla el régimen de beneficios establecido.

**CONSIDERANDO (6):** Que de conformidad al Artículo 15 del citado Reglamento, los gastos administrativos del Instituto deberán ser los que correspondan a una estructura de gobierno



## Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

---

corporativo eficiente y óptimo de acuerdo a su tamaño y gestión operativa, y corresponde a los Institutos Públicos del Sistema Previsional asegurar que dichos gastos no excederán el ocho por ciento (8%) de las aportaciones y cotizaciones, ni del quince por ciento (15%) de la rentabilidad real obtenida por el fondo.

**CONSIDERANDO (7):** Que la Comisión debe velar porque las inversiones de los sistema de previsión del Estado se hagan bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquéllas que deriven mayor beneficio social a los aportantes o afiliados y asegurándose de que en ningún momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del gobierno o del Estado **POR TANTO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 245 numeral 31 y 321 de la Constitución de la República de Honduras; 6 y 13 numerales 1), 2), 4), 10), 13) y 23), y 31, de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 5 y 15 del Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos de Previsión, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en sesión del 30 de julio de 2013;

### RESUELVE:

1. Establecer los siguientes lineamientos generales que deberán cumplir los Institutos de Previsión en la ejecución de sus gastos administrativos y operativos:
  - a) Los gastos del Instituto deberán ser los que correspondan a una estructura de gobierno corporativo eficiente y optima de acuerdo a su tamaño y gestión operativa. El Patrimonio de los Institutos de Previsión es exclusivo para cubrir prestaciones y servicios exclusivamente de los afiliados de conformidad a lo establecido en la Ley, así como, los gastos administrativos y operativos razonables relacionados con la prestación de dichos beneficios.
  - b) Los Institutos de Previsión, deben asegurarse de implementar controles internos eficaces que permitan la identificación y medición de los gastos administrativos u operativos del Instituto, asegurando la eficiencia y el correcto destino de los mismos.
  - c) El presupuesto de los Institutos de Previsión debe apegarse de manera estricta a las Disposiciones Generales del Presupuesto emitidas por el Poder Legislativo según el ejercicio fiscal correspondiente.
  - d) El Anteproyecto de presupuesto remitido por el Instituto, para su posterior análisis y aprobación, en ningún caso podrá contravenir lo establecido en su propia Ley, el “Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos de Previsión” y la presente Resolución.
  - e) La Dirección, administración y gestión de los institutos de previsión debe caracterizarse por su autonomía política y gremial, así como por su racionalidad administrativa y el cumplimiento estricto de los parámetros actuariales y financieros en procura de garantizar la solvencia institucional.
  - f) Para realizar desembolsos diferentes a los establecidos en la Ley, el Instituto deberá obtener aportes patronales complementarios para el pago de otros fines distintos a la actividad primordial.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

- g) Las reservas de los institutos de previsión y los activos que respaldan su patrimonio, no podrán ser utilizadas para el pago de multas, ni enajenadas o embargadas, en todo o en parte de ellas, salvo para el pago de los beneficios previsionales que contempla la Ley. Esta disposición, deberá estar explícitamente establecida en todos los contratos que suscriban los Institutos.
  - h) Los miembros del Directorio, funcionarios y empleados que incumplan con las disposiciones contenidas en la presente Resolución, serán sancionados por la Comisión de conformidad con las normas emitidas sobre la materia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que en el caso puedan ser determinadas por las autoridades correspondientes.
2. Comunicar la presente Resolución a los Institutos Públicos del Sistema Previsional, Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos legales correspondientes.
  3. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General”.

El presente ejemplar es una impresión de documento firmado electrónicamente de conformidad a la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Electrónica de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51, párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

**CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**  
Secretario General